

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponde, á don Juan Martín Carramolino, Presidente de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponde, á don Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios, mérito y circunstancias que concurren en don Eusebio Morales Ruideban, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Galicia, Vengo en nombrarle Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por fallecimiento de don Antonio Armero y Penaranda que la servía.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á don Jacobo Ulloa, Director general que ha sido

de lo Contencioso y Asesor general del Ministerio de Hacienda, en la vacante que ha resultado de la mencionada plaza por fallecimiento de don Pedro Bayrri que la servía. Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en declarar en situación de reemplazo á don José Delicado y Zafra, Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado el mencionado cargo. Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios, mérito y circunstancias que concurren en don Salvador Andreo Dampierre, Auditor de Guerra que ha sido de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en la actualidad Magistrado de Sala de la Audiencia de Madrid, Vengo en nombrarle Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber pasado á situación de reemplazo don José Delicado y Zafra que la servía.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Luarca para procesar á don Juan Francisco Lopez, Alcalde que fué de Navia, por haber dispuesto la traslacion á su pueblo de una enferma de gravedad, sin la correspondiente carta-guia, ha consultado lo siguiente: «Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Luarca pide autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Navia don Juan Francisco Lopez.

Resulta de los antecedentes: Que en la tarde del 12 de enero de 1858 se presentó en Navia una jóven pordiosera, enferma, pidiendo al Alcalde socorro para ser trasladada á su pueblo, que estaba á corta distancia.

Que hallándose dicho Alcalde ocupado en el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados para Milicias provinciales mandó que dicha jóven fuese reconocida por el facultativo del pueblo con el objeto de cerciorarse de si estaba ó no en disposicion de ponerse en camino, segun lo deseaba: Que habiendo manifestado dicho facultativo, despues de haber reconocido á la espresada pordiosera, que no habia inconveniente en que continuase su marcha á las doce del dia, hasta Armental, yendo en bagaje, ordenó al Oficial de Secretaria le facilitase los auxilios necesarios al efecto, por corresponder este asunto á su cargo, continuando despues en la declaracion de soldados:

Que el Oficial de la Secretaria dispuso que el Alcalde de la ciudad ó su mujer facilitasen á la jóven los socorros necesarios (dandola ademas alojamiento, lo que se verificó: Que el 14 encargó al pedáneo de Navia facilitase un bagaje de carró para conducirle a quel dia hasta casa del pedáneo de San Antolin, con orden verbal para que desde allí fuese conducida á la otra Alcaldía inmediata y le facilitase los auxilios necesarios; llegó la enferma á casa de dicho pedáneo, el cual no estaba en ella, y su familia dijo al conductor, que era un muchacho, la llevase al pedáneo auxiliar que tenia su casa en medio del camino.

Que habiéndose verificado así, la familia de este no quiso recibirla, diciendo la devolviesen al pedáneo, lo que hizo el conductor, pero aquel le manifestó que, no llevando orden por escrito del Alcalde, no le prestaba ningún auxilio y podía llevarla á otra Alcaldía peñana ó volverse á Navia: Que causado el bagajero de andar de una parte á otra y viendo que iba acercándose la noche, determinó volverse á Navia, pero en el camino se cayó del carró la enferma, y cuando acudieron en su auxilio era tarde, porque á poco murió.

Que reconocida por los facultativos y hecha la autopsia, manifestaron que habia muerto de una enfermedad crónica del pulmón, contribuyendo poderosamente á ello la falta de abrigo y alimento, y el frio intenso que entonces hacia: Que habien lo formado causa al pedáneo de San Antolin y concedido la autorizacion para ello por el Gobernador, fué absuelto en definitiva, y la Audiencia territorial, á propuesta del Fiscal, encargó al Juez procediese contra el Alcalde de Navia y facultativo que procedió al reconocimiento. El Fiscal apoyó su pretension en que el Alcalde faltó á su deber, no facilitando á la enferma la carta-guia de conduccion y disponiendo esta de una manera inoportuna, sin estar prepa-

rada ni estimada en forma, como si el Alcalde y facultativo hubieran querido mandarla á morir sin ningún asilo y privarla hasta del espiritual.

El Juez, oido el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde, que fué negada, con audiencia del Consejo provincial del interesado. Este espuso que en el condejo de Navia los Alcaldes suelen ser de una, dos y más leguas de distancia de la capital, y el servicio de bagajes, socorro de pobres y otros por naturaleza urgentes, corren á cargo del Oficial de Secretaria; así que en el caso á que se refiere el expediente fué dicho Oficial quien arregló los socorros y bagajes de la enferma como él mismo lo ha declarado. Consta, en efecto, lo que el Alcalde manifiesta:

«Vista la última parte del art. 500 del Código penal en que se castiga al empleado administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion y servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos: Considerando: 1.º Que el Alcalde de Navia no dispuso la traslacion de la enferma sino despues de haberse asegurado por el informe del facultativo del pueblo de que estaba en disposicion de ponerse en camino sin peligro para su vida, en lo cual obró con la prudencia debida y declinó lo la su responsabilidad: 2.º Que ademas dispuso se le facilitasen los socorros necesarios en la noche que pernoctó en Navia, estándose en su consecuencia, alojamiento y comida y un carró para bagaje, en lo cual cumplió con los deberes de su cargo, dispensando á la espresada enferma la proteccion y servicio que estaban á su alcance. 3.º Que de todo esto se deduce no debe pesár ninguna responsabilidad criminal sobre el Alcalde, puesto que la omision de la carta-guia de conduccion no pasa de ser una falta de forma que gubernativamente debería corregirse, teniendo siempre en cuenta que estaba el servicio de bagajes á cargo del Oficial de Secretaria.

Opinan, por mayoría, puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

«Vista la última parte del art. 500 del Código penal en que se castiga al empleado administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion y servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos: Considerando: 1.º Que el Alcalde de Navia no dispuso la traslacion de la enferma sino despues de haberse asegurado por el informe del facultativo del pueblo de que estaba en disposicion de ponerse en camino sin peligro para su vida, en lo cual obró con la prudencia debida y declinó lo la su responsabilidad: 2.º Que ademas dispuso se le facilitasen los socorros necesarios en la noche que pernoctó en Navia, estándose en su consecuencia, alojamiento y comida y un carró para bagaje, en lo cual cumplió con los deberes de su cargo, dispensando á la espresada enferma la proteccion y servicio que estaban á su alcance. 3.º Que de todo esto se deduce no debe pesár ninguna responsabilidad criminal sobre el Alcalde, puesto que la omision de la carta-guia de conduccion no pasa de ser una falta de forma que gubernativamente debería corregirse, teniendo siempre en cuenta que estaba el servicio de bagajes á cargo del Oficial de Secretaria.

Opinan, por mayoría, puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1859.—Posada Herrera. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.



SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Policia urbana.

En la visita que he girado á algunos pueblos de esta provincia, ha llamado muy particularmente mi atencion, el estado de completo abandono en que generalmente se encuentran el orato público y policia urbana. Estos ramos de la administracion, que casi siempre se miran con indiferencia y lamentable descuido, son no obstante de gran importancia, influyendo poderosamente en la mejora y desarrollo material de las poblaciones, en su comodidad, en su higiene, y dan, por último, una idea del estado de alevanto y cultura que han alcanzado los pueblos. Estas consideraciones se hallan robustecidas respecto á los pueblos de la provincia de Madrid, por las circunstancias especiales en que se encuentran: su proximidad á la corte, y por consiguiente el continuo tránsito que por la mayoría de ellos tiene efecto, el lugar preferente que por estas razones ocupa la provincia entre las demas del reino, exige que en todos los ramos de la administracion pública, y particularmente en los citados, sobresalgan aquellos, aspirando al derecho de ser designados como modelos. A los Alcaldes encomienda el artículo 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de enero de 1845 el «cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales», y á ellos me dirijo, cumpliendo con los deberes que me impone mi cargo, escitando su celo para que, además de dictar dentro del círculo de sus atribuciones cuantas medidas de policia urbana consideren convenientes en los pueblos donde no existan ordenanzas municipales, y cuidando de su cumplimiento donde las haya, adopten las disposiciones oportunas para que, en un plazo prudencial, se revoquen convenientemente por los propietarios todos aquellos edificios que por su feo aspecto y deterioro perjudiquen al ornato público, y donde fuese imposible otro medio, se use solo del blanqueo, exceptuando no obstante de esta disposicion los edificios que reúnan algún mérito artístico, conserven recuerdos históricos ó fuesen de piedra labrada. La Administracion debe ser la primera en cumplir con estas prescripciones, y al efecto los Ayuntamientos propondrán en un breve plazo las obras de revoco ó blanqueo que sean necesarias en los edificios pertenecientes á los propios. Tambien es conveniente que, como complemento de las operaciones de rotulacion y numeracion que en virtud de órden superior se han ejecutado, se fijen á la entrada y salida de los pueblos unos rótulos con letras de gran tamaño, en que se espese el nombre de estos; y por lo tanto los Alcaldes dictarán asimismo las disposiciones necesarias al efecto. Espero confiadamente que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia secundarán mis indicaciones con prontitud é inteligencia, evitándome así el disgusto de tener que recordarles los deberes que les imponen las leyes.

Madrid 23 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

Al instruirse por el Alcalde constitucional de Alcorcon el oportuno expediente para la espropiacion de los terrenos que en el término jurisdiccional de dicho pueblo habian de ocuparse para la construccion del

primer trozo de la carretera de segundo orden de Madrid á los límites de la provincia de Avila, dejó de cumplir respecto á varios dueños de los espresados terrenos con lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, por ignorar su paradero. Por la misma causa, practicada la tasacion, ha dejado de comunicárseles, como prescribe el art. 11 del indicado Real decreto, para que manifiesten la conformidad ó espongan de agravios.

A fin de subsanar estos vacios, he acordado se inserte á continuacion relacion de los dueños espresados, señalando el término de quince dias, que terminará el 7 de agosto próximo, para que puedan presentarse en el negociado 1.º de la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, y enterados de la tasacion, que estará de manifiesto en el mismo, espongan lo que crean convenientes; en la inteligencia de que, terminado dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Madrid 23 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Nombres de los dueños que se citan.

- Doña Isabel Arenas.
- Don Francisco Neira.
- Don Vicente Gomez.
- Doña Isabel Arce.
- Don Francisco de la Presilla.
- Don José María.
- Don José Rujo.
- Doña Manuela Fernandez.
- Don Ignacio Rodriguez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 543.

Hállantose en este Gobierno de provincia las partidas de defuncion de los súbditos españoles que á continuacion se espresan, naturales de esta provincia, que han fallecido en Francia ó sus dominios, para ser entregadas á los respectivos parientes mas cercanos de aquellos, he acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan estos presentarse á recoger los espresados documentos.

Madrid 22 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Relacion de los documentos que se citan:

Partida de defuncion de Casimira Niebra, natural de esta provincia, fallecida en el Hospital de Nemours, el 3 de setiembre de 1857.

Idem de Ceferino María Balisa, domiciliado en esta corte, de 56 años de edad, jornalero, hijo de Tomas Amiceto Balisa y de Saturnina Francisca del Castillo, fallecido en Bayona el 30 de setiembre de 1857.

Idem de Rosa Albert, costurera, de 22 años de edad, natural de esta corte, hija de Raimundo y de Josefina Peresi, fallecida en el hospital de Limoges el 10 de setiembre de 1857.

Idem de Francisco Calvot, engastador, de 18 años de edad, natural de esta corte, fallecido en Paris en 27 de setiembre de 1857.

Idem de Josefa Santiago Martinez, propietaria, de 28 años de edad, natural de esta corte, fallecida en Paris el 1.º de julio de 1858.

Idem de Francisco Perez, natural de esta corte, casado, de 85 años, fallecido en el Asilo de mendicidad de Anserre el 22 de febrero de 1858.

Idem de Félix Jacobo de Iparraguirre, Coronel refugiado, de 56 años de edad, Caballero de la orden de Carlos III, de San Hermenegildo y de San Fernando; natural de esta corte, fallecido en Clermont-Ferrand, el 20 de febrero de 1856.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE JUNIO DE 1859.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de junio, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 7.259.664 rs. 38 cént. que resultaron existentes en fin del mes anterior. . . . .	7.259.664,38
Idem ingresados en este mes por productos generales. . . . .	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes. . . . .	
Idem por los de arbitrios establecidos. . . . .	
Idem de Instruccion pública. . . . .	
Idem de Beneficencia. . . . .	446.832,72
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. . . . .	128.249
Por idem de á la industrial y de comercio. . . . .	120.000
Por la de consumos del año 1853. . . . .	25.833,9
Por id. de la de consumos de Madrid. . . . .	80.000
Por la derrama de 1856. . . . .	1914
Por reintegros. . . . .	10.000
Por movimiento de fondos. . . . .	100.000
<b>TOTAL CARGO rs. vn.</b> . . . . .	<b>8.172.493,19</b>

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capitulo 1.º</b>			
Artículo 1.º Son data 17.826 reales 38 céntimos satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	17.076,58	750	17.826,58
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.	3.333,30	666	5.999,30
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de lineas provinciales.		666	666
Artículo 5.º Idem por contribuciones.		6.000	6.000
Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia. . . . .			
<b>Capitulo 2.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	2.000	4.316	6.316
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca. . . . .			
Artículo 4.º Idem por las del Museo. . . . .			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas. . . . .			
<b>Capitulo 3.º</b>			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital general.	48.619,35	85.394,53	134.013,88
Idem por las del de San Juan de Dios. . . . .	6848,44	33.515,75	40.364,19
Artículo 2.º Idem por las de la Casa de Misericordia del Hospicio. . . . .	13.116,88	75.700,43	88.817,31
Idem por las de la de Desamparados. . . . .	353,66	9.907,34	10.741
Artículo 3.º Idem por las de la casa de espositos de Inclusa y sus hijuelas de Madrid. . . . .	251.966,13	49.699,23	251.665,30
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia. . . . .	7306,30	666,66	7972,96
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas. . . . .			
<b>Capitulo 4.º</b>			
Idem por obras públicas de nueva construccion. . . . .			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes. . . . .	903	481.487,27	482.350,27



Capítulo 5.º ANUNCIOS. Idem por corrección pública.

Capítulo 6.º Idem por los de conservación y fomento de los montes.

Capítulo 7.º Idem por los haberes de médicos directores de baños. Idem por los de impresión en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia. Idem por haberes de Arquitecto de provincia. Idem por el del Secretario de Sanidad. Idem por amortización e intereses de las acciones de carreteras de Madrid por bagages. Idem por reconocimiento de quintos.

Capítulo 8.º Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales. Idem por los gastos de Idem por los de Idem por los de

Capítulo 9.º Idem por gastos imprevistos, a saber: Por diferentes gastos ocurridos en junio. Por movimiento de fondos.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 5.º			
Capítulo 6.º	3833,33		3833,33
Capítulo 7.º	1487,55		1487,55
	4166,66		4166,66
	854		854
		4.363,22	4.363,22
		3.790	3.790
Capítulo 8.º			
		1.800	1.800
			100.000
<b>TOTAL DATA rs. vn.</b>			<b>1.171.037,59</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.	8.172.493,19
Idem la data.	1.171.037,59
<b>Existencia para el siguiente mes, rs. vn.</b>	<b>7.001.455,60</b>

De forma que importando el cargo 8.172.493 rs. 19 cént., y la data 1.171.037 reales 59 cént., según queda expresado, resulta un saldo o existencia de 7.001.455 rs. 60 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de julio. Madrid 16 de julio de 1859.—Está conforme.—El Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario de los fondos provinciales, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE JUNIO DE 1859.

	Reales vn.
En la Caja general de depósitos procedente del empréstito.	4.717.393,15
En la de mi cargo procedente del empréstito, sobrante de lo sacado de la caja de depósitos para obras.	1.360,22
En la misma procedente de la saca de dicha caja, para el pago de las 79 acciones de carreteras, amortizadas en el sorteo celebrado el 15 de abril último, de los intereses que la misma abona.	86,000
En la de la Junta provincial de beneficencia y sus establecimientos.	2.111.333,3
	83.364,20
<b>TOTAL EXISTENCIA.</b>	<b>7.001.455,60</b>

Madrid 16 de julio de 1859.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento a lo prevenido en la regl. 3.ª de la Real orden de 23 de enero de 1852.—Madrid 16 de julio de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CUARTA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva. —E. M.—Sección 2.ª—Excmo. señor.—El Ilmo. señor Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en 16 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. señor.—De acuerdo con este Supremo Tribunal, me dirijo a V. E. a fin de manifestarle, para que llegue a noticia de los interesados, por medio de la publicidad correspondiente, valiéndose en caso necesario del Diario de Avisos ó Boletín Oficial, que se hallan reafirmados los escalafones de los individuos del orden jurídico militar del ramo de Guerra para el año actual, los cuales se hallan de venta en esta corte a 5 rs., en la librería de Hernando, calle del Arenal, núm. 41.—Lo que traslado a V. E. para que se sirva disponer el cumplimiento de lo prevenido en el inserto anterior.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1859.—Marchesi.—Excmo. señor General Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—Bárcena.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En la villa de Madrid, á 18 de julio de 1859: El señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta capital: Habiendo visto estos autos, seguidos en este Juzgado á instancia de la sociedad minera titulada La Milanese, y en su nombre el procurador don Francisco Gonzalez Prieto, contra dona Maria Peña; don Manuel Ruiz, don Juan Dalmasés, don Mariano Gil, don Francisco Ibarra, don Mariano Lopez, don Salvador Landa, don Francisco Perez y Agustín, don Pedro Pina, don Ramon Perales, don Ventura Roy, y don Francisco Zavala, socios de la espresada sociedad, sobre caducidad de sus acciones por falta de pago de los dividendos que les corresponden satisfacer:

Dijo S. S. que resultando de autos que existe formada una sociedad minera titulada La Milanese, cuyo principal objeto es la explotación y beneficio de los minerales que produzca la mina Bilbititana, sita en jurisdicción y término de Alpartir, provincia de Zaragoza.

Resultando que con este motivo se formó, de acuerdo con todos los socios, un reglamento con fecha 25 de marzo de 1855, estableciendo las obligaciones de los socios y reglas á que debían atenerse mientras permaneciesen en dicha sociedad.

Considerando que en virtud del citado reglamento, todos los socios tienen obligación de satisfacer las cuotas mensuales que les correspondan conforme á las acciones que posean en la indicada sociedad.

Considerando que según el art. 10 del reglamento, el socio que no pague la cuota que le corresponda pasados 15 días de la fecha del recibo, y avisado por el Presidente previamente, pierde todos los derechos y acciones que represente, sin otro procedimiento que citarlo á juicio verbal.

Considerando que está plenamente justificado que los socios dona Maria Peña, don Manuel Ruiz, don Juan Dalmasés, don Mariano Gil, don Francisco Ibarra, don Mariano Lopez, don Salvador Landa, don Francisco Perez y Agustín, don Juan Pedro Pina, don Ramon Perales, don Ventura Roy, y don Francisco Zavala, no han satisfecho los dividendos que les correspondieron, á pesar

de las diligencias practicadas por la Dirección para hacer efectivos dichos pagos.

Considerando que sin embargo de haber sido citados por la Gaceta, Diario de Avisos Boletín de la provincia, los socios deudores no se han presentado, habiendo sido necesario declararlos contumaces y rebeldes, y seguirse el pleito con los estrados del Juzgado.

Considerando que está justificado que los espresados socios han sido igualmente citados á juicio de conciliación sin que hayan concurrido.

Considerando todo lo demas que de autos resulta, y teniendo presente nuestras disposiciones vigentes referentes al contrato de sociedad, y lo que se dispone en los artículos 224 y siguientes de la sección 2.ª y los arts. 1181, 1183 y 1190 del título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil: debia declarar y declaraba la caducidad y amortización de las acciones siguientes:

Los dos primeros cuartos de la del número 152; las dos números 212 y 213; las cuatro números 95, 96, 97 y 252; las ocho números 1, 2, 3, 220, 221, 177, 178 y 179; la núm. 24; segundo cuarto de la del número 158; las dos números 7 y 8; los dos primeros cuartos de la del número 62; los dos últimos cuartos de la del núm. 83; segundo cuarto de la del núm. 119; dos últimos cuartos de la del núm. 157; tres últimos cuartos de la del núm. 62, condenando á los referidos socios á la pérdida de dichas acciones y de todos los derechos que representan en la sociedad minera titulada La Milanese, y en las costas y gastos del juicio, notificándoseles en su persona los que fueren habidos; y los demas en los estrados del Juzgado, publicándose esta sentencia en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley. Así lo proveyó y firma S. S., de que yo el Escribano de número doy fe.—Nicolás Ortiz.—343.

Juzgado de paz del distrito de la Universidad.

En el juicio verbal seguido en rebeldía á instancia de don Hermenegildo Mendez, como apoderado de don Juan Torroba, contra don Enrique Oscar de Farinos, sobre pago de 480 rs., importe de ropas hechas á este, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Madrid á 12 de junio de 1859, el señor don Vicente Morales Diaz, suplente segundo del distrito del Prado, Juez de paz habilitado para desempeño de este de la Universidad, habiendo visto este juicio verbal, seguido en rebeldía á instancia de don Hermenegildo Mendez, como apoderado de don Juan Torroba, contra don Enrique Oscar de Farinos sobre pagos de 480 rs. de ropas hechas á este.

Resultando, que el actor presenta como justificación de su demanda el documento folio 6.º, fechado en esta corte á 31 de mayo de 1859, en el cual se reconoce la certeza de la deuda y el que tiene una firma de autorización que dice Enrique Oscar de Farinos.

Resultando, que el demandado, á pesar de haberse citado por medio de dicho inserto en el Diario Oficial de Avisos, no ha comparecido, por lo que se le declaró en rebeldía.

Considerando, que la no comparecencia del demandado induce á creer cierta la deuda y otorgado por el el documento en que consta.

Fallo, que debo condenar y condeno á don Enrique Oscar de Farinos á que pague á don Juan Torroba la cantidad de los 480 reales que este reclama y las costas. Así definitivamente sentenciado, lo juzgo, mando y firmo, de que el presente secretario certifica.



Licenciado Vicente Morales Diaz.—Juan Vega.  
Es copia literal para su publicacion en el *Boletín Oficial*, de esta provincia.—Madrid 13 de julio de 1859.—El Secretario, Juan Vega.—316.

**Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.**

Licenciado don Juan Nepomuceno Rubio, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Navalcarnero.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi escribania se ha incoado expediente de informacion de pobreza a instancia de Maria Gala, vecina de Valdemorillo, en el que seguido por todos sus trámites se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero a 20 de junio de 1859: Vistos estos autos seguidos entre partes, de una Maria Gala, esposa de Ramon Gamella, vecinos de Valdemorillo, representada por el Procurador don Carlos Ruiz; de otra el Procurador don Carlos Marquez, a nombre de Ponciano Gamella y Manuel Gonzalez, vecinos de igual pueblo; Ramon Gamella en su rebeldia, y el Promotor Fiscal, del Juzgado sobre que a la primera se declare pobre para litigar, y

Resultando, primero: Que el Procurador Ruiz formuló demanda espresando que la Gala carecia de bienes para sufragar los gastos de un litigio, que intentaban, ofreciendo acreditarlo debidamente con la justificacion testifical que prometió y no se ha dado, y por el certificado de la cuota que satisfacía por contribuciones de todas clases. Segundo: que en este aparece que Ramon Gamella, esposo de la Gala, por contribucion de inmuebles paga la suma de 68 rs. con 60 céntimos. Tercero: Que el Procurador Marquez en término probatorio presentó tres testigos a fin de acreditar que la Maria posee una casa y huerta con otros semovientes, cuyos bienes le reditúan mas de lo que importa el doble jornal de un bracero en Valdemorillo a razon de 6 ú ocho rs. cada un dia.

Considerando, primero: Que los testigos discordan respecto a la cantidad diaria que produce dicha huerta, y que el jornal que perciben los braceros en esta cabeza de partido, escede al que ordinariamente en Valdemorillo se les satisface. Segundo: Que no es posible rindan los intereses relacionados la suma detallada por los testigos, ni por tanto el equivalente al doble jornal de un bracero en la capitalidad del partido, si se atiende al producido que se le calcula para la imposicion de contribuciones. Tercero: Que por otra parte resultan los bienes encabezados a nombre de Ramon Gamella y es dudoso si le corresponden exclusivamente a su esposa ó a la sociedad conyugal. Cuarto: Que los autos se han seguido en rebeldia de Ramon Gamella.

Vistos los artículos 182, 185 y 186 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo, que debo declarar y declaro a Maria Gala pobre para litigar, con derecho a usar del papel de su clase, a ser defendida sin retribucion, y a los demas beneficios que la ley señala: y publíquese esta sentencia en el *Boletín* de la provincia, fijándose la oportuna copia en los estrados del Juzgado, en conformidad a lo dispositivo en el art. 1190 de la ley antes citada. Definitivamente juzgando, así lo dictó, mandó y firmó el Licenciado don Antonio Maria Ortega, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido, en la fecha espresada, de que yo el Escribano doy fe.—Antonio Maria Ortega.—Juan Nepomuceno Rubio.

Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cumplimiento a lo mandado con la remision necesaria, pongo el

presente que signo y firmo en Navalcarnero.—Juan Nepomuceno Rubio.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Fuenlabrada.**

Se halla vacante el partido de médico titular de Fuenlabrada, en la provincia de Madrid, partido de Getafe. Su poblacion es de 500 vecinos, y dista de la capital dos leguas y media. La asignacion 10,50 reales, aprobados en el presupuesto municipal y cobrados por el profesor por mensualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, durante el término de quince dias.

Fuenlabrada 19 de julio de 1859.—El Alcalde, Felipe Martin.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE JULIO DE 1859.	
Horas.	Temperatura en grados Reaumur.
6 m.	17.0
9 m.	17.0
12 m.	20.0
3 p.	23.0
6 p.	23.0
9 p.	19.2
Evaporacion en las 24 hs. . . . . 12.0 milímetros.	
Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados centígrados.
16.2	21.2
16.2	21.2
23.1	23.1
28.8	28.8
28.4	28.4
24.0	24.0
Dirección del viento.	
Oeste.	Oeste.
S. S. E.	S. S. E.
S. S. O.	S. S. O.
N. O.	N. O.
Oeste.	Oeste.
Despejado.	
11 m.	11 m.
Celajes.	Celajes.
Hum. cubierto.	Hum. cubierto.
Observacion meteorologica del dia 25 de julio de 1859.	
Barómetro en milímetros y al nivel del mar.	769.8
Temperatura en grados centígrados.	27.9
Dirección del viento.	N. S. E.
Estado del cielo.	Horiz. turbio.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

Se han devuelto; á solicitud de 86 interesados. . . . . 104.901,86

El Director de Semana,  
*Leon Garcia Vittareal.*

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.*

Carne de vaca, de 45 á 48 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 70 á 88 rs. arroba, y de 31 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 106 á 120 rs. arroba, y de 40 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 58 á 60 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 6 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Domingo 24 de julio de 1859.

Rs. Cént.

Han ingresado en este dia, depositados por 2.110 individuos, de los cuales los 83 han sido nuevos imponentes. 126.485

Se han devuelto; á solicitud de 86 interesados. . . . . 104.901,86

El Director de Semana,  
*Leon Garcia Vittareal.*

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de granos en el mercado de hoy*

Cebada, de 20 á 22 rs. fanega.	Precios.
Algarroba, á 34 rs. id.	Rs. vn.
Trigo vendido.	
Fanegas.	
80. . . . .	44
30. . . . .	44 1/2
50. . . . .	44
14. . . . .	40
20. . . . .	40
70. . . . .	44
60. . . . .	44
64. . . . .	45 1/2
50. . . . .	40
26. . . . .	49
38. . . . .	46
120. . . . .	46
42. . . . .	46
40. . . . .	49
28. . . . .	48 1/2
24. . . . .	44
100. . . . .	49
20. . . . .	45 1/2
59. . . . .	45
150. . . . .	53
80. . . . .	46
40. . . . .	46 1/2
29. . . . .	49 1/2
1163	

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE JULIO DE 1859.

OBSERVACION METEOROLOGICA DEL DIA 25 DE JULIO DE 1859.	
Horas.	Temperatura en grados Reaumur.
6 m.	17.0
9 m.	17.0
12 m.	20.0
3 p.	23.0
6 p.	23.0
9 p.	19.2
Evaporacion en las 24 hs. . . . . 12.0 milímetros.	
Temperatura en grados centígrados.	Temperatura en grados centígrados.
16.2	21.2
16.2	21.2
23.1	23.1
28.8	28.8
28.4	28.4
24.0	24.0
Dirección del viento.	
Oeste.	Oeste.
S. S. E.	S. S. E.
S. S. O.	S. S. O.
N. O.	N. O.
Oeste.	Oeste.
Despejado.	
11 m.	11 m.
Celajes.	Celajes.
Hum. cubierto.	Hum. cubierto.
Observacion meteorologica del dia 25 de julio de 1859.	
Barómetro en milímetros y al nivel del mar.	769.8
Temperatura en grados centígrados.	27.9
Dirección del viento.	N. S. E.
Estado del cielo.	Horiz. turbio.

Quedan por vender sobre 1961.

Precio máximo. . . . . 53  
Idem mínimo. . . . . 40  
Idem medio. . . . . 47.2

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 25 de julio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**GUIA SEGURA**

de cartillas, amillaramientos, estados, resúmenes, repartos y apéndices a los cuadernos de liquidaciones.—Escrita y dedicada a don Marcelo Martinez Alcubilla, por Eusebio Freixá.

CONTIENE: Toda la legislacion referente a la Estadística territorial de España que puede interesar a los Ayuntamientos y Juntas periciales; tabla de reduccion de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del Reino, á areas, centiáreas y centímetros cuadrados; una cartilla evaluatoria y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labranza y ganaderia; explicacion sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos; formulario de las escalas; edictos y oficios para la presentacion de relaciones; instruccion relativa a las dos casillas mandadas añadir a los amillaramientos, y de lo que debe tenerse presente al formarlos para que sea mas facil y comprensiva la redaccion de los repartos; modelo amillaramiento bajo una forma especial, á fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas; modo de sacar las bases en los repartos de inmuebles, y el particular el tanto por 100 á que salen gravados los vecinos y forasteros por gastos municipales; repartimiento de contribucion territorial con arreglo al modelo que la Direccion general de contribuciones acompañó a su circular de 28 de octubre de 1858; apéndice al amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año; estado resumen núm. 4, que ha de acompañarse con el amillaramiento; estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposicion; advertencias sobre los mismos; estado demostrativo de los contribuyentes, con distincion de bienes sujetos a la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; indicaciones y consejos del autor referentes a dicho estado; descripcion por conceptos de la riqueza imponible; advertencias acerca de la misma, etc. etc.

Cuesta en Lérida cada ejemplar, pidiéndolo al autor directamente, 15 reales en libranzas contra el Tesoro, ó 16 en sellos de franqueo.

En provincias, comprados en las casas de los corresponsales, costará 18.

No respondo de sellos que no lleguen a mi poder y encargo que se certifiquen los pliegos que los contengan.

Para hacer los pedidos y remesas no hay que poner en los sobres de las cartas mas que,

«A Eusebio Freixá; Lérida.»  
Hay ejemplares de venta en la imprenta de este periódico.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA  
Imprenta del mismo, Puella núm. 19 esquina a la Corredera Baja de San Pablo.  
MADRID.—1859.